



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valledupar, Cesar, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia: **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Radicado: **20001400300720140076100**

Demandante: **JUAN CARLOS TORRES OJEDA**

Demandado: **JANNAUTOS S.A.S**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en audiencia celebrada el día 12 de Julio de 2018, en la que se negó la práctica de una prueba.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1. Manifestó el recurrente, que en el presente caso la parte demandada no aportó dictamen pericial para controvertir dicha prueba con la contestación de la demanda y que hoy el señor Juan Diego Umaña quien trabaja para la entidad demandada, trata de aportar dictamen pericial, que según sus manifestaciones cumple con los requisitos de la Superintendencia y lo comparó con el dictamen pericial aportado en la demanda indicando porque este no es un dictamen según su parecer y que, el mismo señala que si es un dictamen pericial , en ningún momento dijo que era un escrito.
2. Agrega que, el apoderado de JANNAUTOS le señala a la señora juez que efectivamente fue un dictamen pericial que las partes acordaron realizar para llegar a una formula de arreglo y la parte demandante no conocía dicho dictamen pericial, en ningún momento se lo pusieron de presente.
3. Que el art. 228 de la ley 1564 de 2012 establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia a la audiencia., aportar otro o realizar ambas actuaciones, por lo que, teniendo plena certeza que el mismo testigo manifestó que es un dictamen pericial sobre el cual no han ejercido el derecho de defensa y contradicción y que a ellos se les paso la oportunidad procesal en la contestación de la demanda para introducirlo al proceso y mas aun con la forma en que se allegó a este dictamen de mala fe, aprovechándose de su ánimo conciliatorio, debe revocarse el auto proferido y permitir a la parte demandante realizar y aportar un nuevo dictamen y controvertir el dictamen pericial hoy aportado por el testigo.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, las partes intervinientes en un proceso judicial poseen mecanismos para plantear su inconformidad ante las providencias judiciales que consideren erradas y/o lesivas a sus intereses, mecanismos como los recursos a través de los cuales se procura que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella la revise y revoque o

modifique su decisión, tal como ocurre con el recurso de reposición; o por el contrario también se puede obtener que sea el Superior jerárquico del Juez quien revise la actuación de este último, como ocurre con el recurso de apelación.

La procedencia del recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, cuando nos indica que, es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas.

En ese orden, se tiene que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

Es claro entonces, que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual implica, indefectiblemente, la observancia del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.

En tal sentido, el artículo 173 del Código General del Proceso impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferido para tal fin, les resulte escaso. Dice la citada norma:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código (...)”*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha conceptualizado que: *“para garantizar el debido proceso, que incorpora los principios de contradicción y publicidad de la prueba, y a fin de evitar la presentación de pruebas ocultas o sorpresivas, el legislador prescribe en la norma demandada que la prueba podrá aportarse por las partes, pero sólo dentro de una etapa procesal específica.*

*Las partes gozan de la misma facultad para aportarlas, además de garantizarles el derecho a controvertirlas por los medios y dentro de las oportunidad fijados en la ley. Por su parte el juez deberá decretar el peritazgo correspondiente en caso de existir contradicción entre varios de ellos.*

*Así entonces, la Sala considera que, en cumplimiento de la carga procesal que les asiste, es razonable que el legislador permita que las partes aporten pruebas, entre ellas los experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados, a fin de que el juez disponga de los elementos de juicio que le permitan tomar una decisión justa y razonada en atención a las especificidades del caso sometido a su consideración. Además, el hecho de aportar tales pruebas no impide a su contraparte controvertirlas ni al juez valorarlas en su oportunidad.”<sup>1</sup>*

En el presente asunto, el procurador judicial de la parte demandante se duele de la negativa del juzgado de decretar dictamen de oficio o a cargo de la parte para controvertir

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-798 de 2003.

el experticio aportado por el testigo de la parte demandada Juan Diego Umaña en su declaración, por considerar que no ha tenido la oportunidad de controvertirlo en los términos del art. 228 del C.G.P.

Para resolver el problema jurídico planteado basta traer a colación lo dispuesto en el numeral 6° del art. 221 del C.G.P., que reza:

*“el testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.”*

De acuerdo con el citado artículo 221 del C.G.P., el testigo puede aportar documentos en su declaración los cuales se agregan al expediente y apreciarán como parte integrante del testimonio sin que haya lugar a su traslado. Sin embargo, la parte interesada durante la declaración puede ejercer el derecho de contradicción, incluso formular tacha de falsedad (artículo 269 C.G.P.) o referir al valor y mérito de la prueba en sus alegatos conclusivos.

Así las cosas, yerra el recurrente al señalar que el dictamen aportado por el señor JUAN DIEGO UMAÑA, al momento de rendir su testimonio constituya un elemento probatorio autónomo e independiente de su declaración y por ende, deba abrirse paso su contradicción en los términos del art. 228 ibidem, es decir, correrse traslado del mismo y permitir a la contraparte aportar uno nuevo o citar al profesional que lo practicó, en efecto, se aleja su argumento completamente de la disposición normativa que regula la práctica de la declaración de terceros.

Entiéndase que la norma precitada establece claramente que al testigo solo le es dado hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio y aportar documentos relacionados con su declaración, los cuales deben ser valorados como parte integrante de la misma, en otras palabras como sustento de su dicho por cuanto no le es dable a terceros aportar pruebas al proceso, facultad restringida a las partes y al Juez, cuando proceda a decretarlas de oficio, uno y otro, en las oportunidades establecidas por la ley.

Por consiguiente, resulta diáfano que el concepto técnico de vehículo DHP169 que fue presentado por el testigo JUAN DIEGO UMAÑA, obrante dentro del proceso, no es más que el soporte de las respuesta dadas frente a alguna de las preguntas formuladas frente al conocimiento del estado del vehículo objeto de la litis, y en manera alguna, puede ser valorado como un nuevo dictamen pericial pues la ley solo permite a los testigos aportar documentos para sustentar su declaración y se itera, estos se aprecian como parte de su testimonio, tal y como lo indicó la A-quo en su decisión, más no es dable su incorporación como nuevo elemento probatorio y mucho menos su valoración como tal, toda vez que, la declaración de terceros no es una oportunidad adicional para solicitar y aportar pruebas, por cuanto las normas procesales disciplinan expresa y taxativamente las oportunidades preclusivas al efecto, son de orden público, y el precepto no consagra una nueva oportunidad con tal propósito.

En ese orden, no puede la parte demandante darle la calidad de dictamen pericial al documento aportado por el testigo ni mucho menos el Juez podría entrar a valorarlo como tal por ser la normatividad legal la que establece el valor probatorio de todo aquello que el testigo allegue durante su declaración, como ilustración o sustento y parte integrante de la misma, verbigracia, en este caso la única prueba objeto de valoración será la declaración entregada por el testigo pues los documentos por él allegados no tienen tal valor, salvo el de servir de constancia de su dicho, es decir, que en efecto el declarante pudo conocer el estado del vehículo y que en su momento la entidad COLSER realizó un peritaje sobre el mismo, pero este último no podrá ser apreciado en su calidad y fundamentos en los términos de los arts. 226 y 232 del C.G., por ser documento aportado durante testimonio, etapa en la cual, se itera, le está vedado a las partes incorporar nuevas pruebas al trámite procesal.

En el anterior orden de ideas, deviene improcedente la revocatoria de la decisión impugnada, por cuanto como quedó establecido en precedencia lo aportado por el testigo JUAN DIEGO UMAÑA en su declaración no tiene el valor de dictamen pericial sino de documento y no es nueva prueba ni independiente de su testimonio, sino parte integrante de su declaración, y por consiguiente no está sometido a contradicción en la forma establecida en el art. 228 del C.G.P., amén de que tampoco los terceros se encuentran facultados para incorporar tales medios probatorios a la litis ni las partes por fuera de las oportunidades que les otorga la ley y dígase de paso, la declaración de los testigos no es una de ellas.

Finalmente, hay que precisar que las partes deben aportar los dictámenes periciales de los que pretenden valerse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, a la luz de lo normado en el art. 227 ibidem, en este caso la parte demandante hizo uso de dicha facultad al momento de presentar la demanda, por lo que, deviene improcedente que ahora pretenda que se decrete dictamen de oficio y tampoco habría lugar a concederle término para aportar uno nuevo, puesto que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá aportar un dictamen pericial<sup>2</sup>, máxime cuando, conforme a lo dicho en precedencia, no existe dictamen aportado oportunamente por la parte demandada que deba ser sujeto de contradicción.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por la Juez de primera instancia.

En esos términos, el despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en audiencia celebrada el día 12 de Julio de 2018, en la que se negó la práctica de una prueba, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

---

<sup>2</sup> Art. 226 inciso 2° del C.G.P

Referencia: **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
Radicado: **20001400300720140076100**  
Demandante: **JUAN CARLOS TORRES OJEDA**  
Demandado: **JANNAUTOS S.A.S**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**65c149fe0bad34dc4b0d74d1ec19f48498a8688aacc82c9d0f975defe93628de**  
Documento generado en 11/06/2021 04:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**